



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5890

Promulgada el 20/01/82.

Boletín Oficial N° 11.408, del 03/02/1982.

Aprobar el convenio suscripto entre el M.B.S. de la Nación y el Gobierno de la Provincia.

Ministerio de Bienestar Social

Visto lo actuado en expediente N° 62.026/81 - Código 66 (corresponde 1) del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación (actual Ministerio de Acción Social de la Nación) y el Gobierno de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Folloni (Int.) – Sansberro – Rodríguez (Int.) – Laperchia (Int.) – Aguirre (Int.)

ANEXO I

CONVENIO

Entre el Ministerio de Bienestar Social de la Nación con domicilio en la calle Defensa 120 - 1° piso, Capital Federal, en adelante “El Ministerio” por una parte, y por la otra, el Gobierno de la provincia de Salta, con domicilio en Belgrano 1349, Salta, en adelante “La Provincia” se conviene lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con la autorización conferida por la Resolución N° 4.475/80, El Ministerio otorga al Hogar Instituto de Rehabilitación para Parálíticos Cerebrales – H.I.R.P.A.C.E., con domicilio en Santiago del Estero 125, Salta, en carácter de subsidio, la suma de pesos noventa millones setecientos cincuenta y dos mil (\$90.752.000), que será transferida a La Provincia en la oportunidad que El Ministerio fije con arreglo a las disponibilidades financieras del Tesoro Nacional, para su entrega inmediata a la entidad.

SEGUNDO: La Provincia se obliga a exigir que la entidad citada se obligue a invertir la totalidad de los fondos referidos en el artículo anterior en cubrir la erogación que demanda el pago de sueldos de su personal profesional y de servicios.

TERCERO: La Provincia se compromete a exigir a la entidad que el subsidio se invierta en la forma indicada precedentemente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los importes que se encuentren pendientes de inversión serán depositados en Instituciones Bancarias Oficiales de jurisdicción nacional, provincial o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguros. La Provincia se obliga a exigir a la entidad que cuatrimestralmente envíe a la Secretaría de Estado de Acción Social una certificación del saldo de la cuenta corriente firmada por la Institución Bancaria correspondiente, refrendada por el firmante del convenio.

CUARTO: La Provincia se obliga a obtener de la entidad su autorización para que cualquiera de las partes firmantes de este convenio pueda efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades municipales.

QUINTO: A la finalización del plazo estipulado en el artículo 5° (o antes de aquel en caso que los fondos se hubiesen invertido en un menor lapso), La Provincia se compromete a solicitar a la entidad que dentro de los treinta (30) días de vencido el mismo, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos. La Provincia deberá remitir dicha rendición y/o devolución a El Ministerio. Cuando se requiera un plazo mayor, éste deberá solicitarse con anticipación a la expiración del otorgado, debidamente fundado, quedando su prórroga a consideración y concesión de la Secretaría de Estado interviniente en la gestión del subsidio, debiéndose, en los casos de prórroga, observar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo.

SEXTO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1.658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

SÉPTIMO: Ambas partes de común acuerdo dejan establecido que para la entrega del subsidio por parte de La Provincia a la entidad beneficiaria, ésta deberá firmar un convenio en similares o parecidos términos al presente, sin cuyo requisito el subsidio no será entregado y se devolverá a El Ministerio. Como consecuencia de ello, este convenio perderá automáticamente su valor.

El convenio con la entidad deberá suscribirse en tres ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido por La Provincia a El Ministerio con las firmas certificadas.

OCTAVO: La Provincia se compromete a exigir en el convenio a firmar con la entidad, el cumplimiento de todas las obligaciones que a su vez asume con El Ministerio, debiendo establecer en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la entidad, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (Art. 21, Ley 19.549).

NOVENO: Declarada la caducidad del subsidio El Ministerio podrá demandar a la entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, desde la fecha de la percepción de la misma, con más un interés del 6%, hasta la de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva. Para ello La Provincia se compromete a establecer tal circunstancia en el convenio que oportunamente firme con la entidad, acordando asimismo el sometimiento de esta última, para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asume, a la competencia de los Tribunales Federales de la ciudad de Buenos Aires.

DECIMO: Las partes dejan constituido sus respectivos domicilios en los indicados “ut supra”, donde tendrán validez las notificaciones que se realicen.

UNDECIMO: El presente convenio es suscripto por el señor Secretario de Estado de Acción Social, en representación de El Ministerio, haciéndolo por La Provincia... (incompleto).

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno.

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social – Luis Ugarte, Capitán de Navío (R.E.), Secretario de Estado de Acción Social.

Nota: En representación de la Provincia el convenio deberá ser suscripto por el señor Gobernador o por quien se encuentre autorizado para ello por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Certifico: Que la firma que antecede es auténtica del doctor Gaspar J. Solá Figueroa, y que la misma fue estampada en su carácter de Ministro de Bienestar Social de la provincia de Salta, por haber sido puesta en mi presencia, doy fe, Salta, abril 10 de 1981. Raúl José Goytia, Escribano de Gobierno.